1.341. 1352/1. Herederos de Jesús Carro Vázquez. Monte. 4 a. 4 ca. Totalidad. 1.342. 1360. Don Manuel Barrós Barreiro. Monte. 21 a. 30 ca.

Totalidad.

1.343. 1354, Doña María Veiga Lagoa. Monte. 1 a. 30 ca.

1355. Don Manuel Fariña Guerra, Monte. 3 a. 90 ca. 1 344 Totalidad.

1.345. 1359. Don Manuel Calviño Zapata. Monte. 2 a. Parcial. 1.346. 1356. Don Jorge Etcheverría López. Monte. 9 a. 90 ca. Parcial.

1.347. 1356/1. Don Luis Santos Fernández, Monte, 1 a. 70 ca. Totalidad.

1.348. 1358. Don Antonio Otero Castelo, Monte. 3 a. 30 ca. Parcial.

1361. Doña Asunción Presedo Dans. Monte y pasto. 1.349. 10 ca. Parcial. 1.350. 1191; Don Jesús Allegue Carro, Labradio, 30 ca. Par-

cial. 1.351. 1362. Doña María Lodeiro Carro. Pasto. 6 a. 80 ca. Parcial.

MINISTERIO DE EDUCACION Y. CIENCIA

13487

ORDEN de 6 de abril de 1976 por la que se incluye entre los Centros afectados por la Orden de 9 de diciembre de 1975 la Escuela Pericial de Comercio de Jaén, que impartirá las enseñanzas de Formación Profesional de primero y segundo grado en la rama que se indica.

Ilmo. Sr.: Como complemento a lo dispuesto en la Orden de 9 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enes siguiente) sobre autorización a varias Escuelas Periciales de Comercio para impartir enseñanzas de Formación Profesional.

sional,

Este Ministerio, de conformidad con la petición formulada por la Delegación Provincial del Departamento correspondiente, ha tenido a bien disponer que a todos los efectos se considere incluida entre los Centros afectados por dicha Orden, la Escuela Pericial de Comercio de Jaén, por lo que queda autorizada para impartir Formación Profesional de primer grado en la Rama administrativa y comercial, profesión administrativa y de segundo grado en la misma Rama y especialidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. Madrid, 6 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario Manuel Olivencia Ruiz.

Ilmo Sr. Director general de Formación Profesional.

13488

ORDEN de 6 de abril de 1976 por la que se dispone que la Sección de Formación Profesional de primer grado de Santisteban del Puerto (Jaén) debe con-siderarse incluida en el apartado primero de la Orden ministerial de 23 de junio de 1975.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 23 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto), se dispone el funcionamiento de la Sección de Formación Profesional de primer grado de Santisteban del Puerto (Jaén),

Debido a un error material se incluyó la citada sección en el apartado tercero de dicha Orden, cuando en realidad debe estar

apartado tercero de dicha Orden, cuando en realidad debe estar incluida en su apartado primero.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la sección de Formación Profesional de primer grado de Santisteban del Puerto (Jaén) debe considerarse incluida en el apartado primero de la Orden de 23 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 21 de agosto siguiente).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, Manuel Olivencia Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional.

13489

ORDEN de 6 de abril de 1976 por la que se dispone quede sin efecto la clasificación como Centro de Formación Profesional de primer grado de la Es-cuela de Capacitación Agraría de Mengibar deter-minada por Orden de 9 de septiembre de 1975, subsistiendo la de Mengibar-Villargordo.

Ilmo. Sr.: Hasta el pasado curso académico 1974-75, han venido funcionando separadamente los Centros de Capacitación Agraria de Mengibar y Villargordo, ambos de la provincia de

Jaén, siendo objeto de transformación en Centros de Formación Profesional de primer grado por Orden de 9 de septiembre de 1975.

Como dichos Centros se han unificado en su funcionamiento con la denominación de Mengihar-Villargordo, procede dejar sin efecto, a propuesta del Coordinador provincial de Formación Profesional correspondiente, esa duplicidad de clasificación. En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer quede sin efecto la clasificación como Centro de Formación Profesional de primer grado de la Escuela de Capacitación Agraria de Méngibar, determinada por Orden de 9 de septiembre de 1975, subsistiendo la de Mengibar-Villargordo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 6 de abril de 1976.—P. D. el Subsecretario, Manuel Olivencia Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional.

13490

RESOLUCION de la Dirección General del Patri-monio Artístico y Cultural por la que se acuerda dejar sin efecto el expediente de declaración de monumento histórico-artístico, con carácter nacional, del Teatro Principal de Orense.

En relación con el expediente de declaración de monumento historico-artístico con caracter nacional, a favor del Teatro Principal de Orense,
Esta Dirección General, a la vista del informe de los Servicios Técnicos correspondientes, ha resuelto dejar sin efecto dicho expediente y disponer el archivo del mismo, por quedar incluido en el conjunto histórico-artístico declarado por Decreto 2505/1975, de 12 de septiembre (-Boletín Oficial del Estadode 23 de octubre).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S.
Madrid, 5 de abril de 1976.—El Director general, Antonio Lago Carballo.

Sr. Jefe del Servicio de Identificación y Protección del Patrimonio Artístico y Arqueológico.

MINISTERIO DE TRABAJO

13491

ORDEN de 2 de julio de 1976 por la que se aprueba la propuesta de modificación del Reglamento de Trabajo para el Establecimiento Minero de Almadén.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta de modificación del Reglamento de Trabajo para el Establecimiento Minero de Almadén, niento de Irabajo para el Establecimiento Minero de Almadén, aprobado por Orden de 14 de julio de 1972, modificado por las de 20 de agosto de 1973, 22 de junio de 1974 y 28 de mayo de 1975, y elevado por la Dirección General de Trabajo con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

Artículo 1.º Aprobar el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones del Regla-General de Trabajo que contiene las modificaciones del Reglamento de Trabajo para el Establecimiento Minero de Almadén, aprobado por Orden de 14 de julio de 1972 (*Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio), modificada por las de 20 de agosto de 1973 (*Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto), 22 de junio de 1974 (*Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio) y 28 de mayo de 1975 (*Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio).

Art. 2.º Que la presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado», excepto en lo que se refiere a los efectos económicos, que se ablicará desde 1 de abril de 1976.

aplicará desde 1 de abril de 1976.

Art. 3.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueren precisas respecto de la interpretación y aplicación del mencionado Reglamento con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

Art. 4.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo texto por el que se modifica el repetido Reglamento.

glamento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 2 de julio de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

Modificaciones, adiciones y supresiones de diversos artículos del Reglamento de Trabajo para el Establecimiento Minero de Almadén, aprobado por Orden de 14 de julio de 1972 y modificado por Ordenes de 20 de agosto de 1973, 22 de junio de 1974 y 28 de mayo de 1975

Se introducen en el Reglamento de Trabajo para el Establecimiento Minero de Almadén, aprobado por Orden de 14 de julio de 1972 y modificado por las de 20 de agosto de 1973, 22 de junio de 1974 y 28 de mayo de 1975, las modificaciones, adiciones y supresiones a los artículos y disposiciones del mismo que, respectivamente, se citan a continuación:

Art. 30. Se modifica este artículo, quedando redactado su párrafo tercero como se dice a continuación:

•El plus de asistencia al trabajo se abonará, en la cuantía de 1.400 pesetas mensuales, a todo el personal comprendido en el artículo 33, que haya trabajado durante el mes todos los días laborales o que hubiese tenido en dicho lapso de tiempo hasta dos faltas justificadas, con excepción de Titulados superiores a Ingonieros tácnicos. riores o Ingenieros técnicos.

A tales efectos se considerarán faltas justificadas las siguientes:

a) La ausencia por vacaciones a que se refieren los artículos 81 y 83.

b) Las producidas por causa de accidente de trabajo o enfermedad prófesional, bien sea por hidrargirismo o por silicosis de primer o segundo grado y si, además de la silicosis, se apreciara por el servicio médico enfermedad intercurrente.

Se considerará falta injustificada a estos efectos y, por tanto,

Se considerar a la la injustificada a estos efectos y, por tanto, falta al trabajo, la situación de enfermedad común.

Se percibirá el plus de asistencia, en los casos de accidente o enfermedad profesional hasta el día en cue el trabajador pase a disposición del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, volvienda a percibirlo al incorporarse al trabajo, siéndole compensado desde la fecha en que pasó a disposición del Fondo hasta el día de su incorporación.

En el supuesto de que el Organismo competente por resolución definitiva señale una fecha de baja con retroactividad, posterior a la de su ingreso en el Fondo Compensador, el trabajador percibirá el citado plus de asistencia hasta la fecha de

baja señalada por aquel Organismo.

El importe total del plus de asistencia se perderá cuando durante el mes de que se trate el trabajador incurra en una o más faltas de asistencia injustificadas o en más de dos faltas justificadas.»

Art. 33. Se modifica este artículo según se expresa:

•	Salario base
	Pesetas
Titulados superiores	
Nivel 4	
Nivel 3	29.300
Nivel 2	24.800
Nivel 1	22.000
Ingenieros técnicos y otras categorías	•
Principal de interior	26.800
Principal de interior	24.800
Técnico comercial	24.800
Nivel 3	24.400*
Nivel 2	22.600
Nivel 1	20.000
Subalterno	16.400
Ayudante técnico sanitario	15,200
vignante titulado	15.340
Geómetra	15.340
Jefe administrativo	15,340
Oficial administrativo de primera	11.930
Oficial de primera organización	11.930
Vigilante no titulado	11.500
Inspector dehesa	11.030
Encargado trabajos agricolas	11.030
Oficial de segunda administrativo	11.030
Oficial de segunda organización	11.030
Maestro de taller	11,030
Jefe de equipo mecánico	11.030
Maquinista de extracción	10.900
Pocero	10.490
Oficial de primera taller	10.490
Operador planta hollines	10.490
Instrumentista sala control	10.490

,	Salario base
_	Pesetas
Perforista	10.300
Sondista	10.300
Artillero	10.300
Ensayador de minerales	10.05 0
Cronometrador	10.050
Inspector de seguridad	10.050
Depediente mayor economato	10.050
Palista	10.050
Conductor de vehículo	10.050
Auxiliar administrativo	10.05 0
Calcinador	9.720
Encargado almacén economato	9.720
Oficial segunda de taller	9.720
Entibador	9.720
Encargado de Artes Gráficas	9.720
Electromecánico	9.720
Oficial alarife	9.500
Maquinista compresores, etc	9.320
Quebrantador	9.320
Ayudante perforista	9.070
Maquinista de tracción	9.070
Jefe de Guardas jurados	9.070
Motorista central	9.070
Oficial de tercera de taller	9.070
Oficial protésico	9.070
Encargado carpintería	9.070
Mecánico	8.880
Viero	8,770
Dependiente economato	8.590
Dependiente almacén general	8.590
Embarcador-señalista	8.590
Bombero interior	8.590
Ayudante entibador	8.590
Ayudante alarife	8.590
Lampistero	8.570
Zafrero	
Bombero exterior	8.300
Auxiliar corte, punto y bordado	8.300
Ayudante maquinista extracción	8.300
Ayudante mecánico	8.300 -8.300
Ayudante conductor	8.210
Encargado hospedería	8.210
Telefonista	8.210
Mozo almacén	8.210
Auviliar despecta econometa	8.210
Auxiliar despacho economato	8.210
Portero	8.210
Ordenanzas	8.210
Encargada servicio limpieza	8.210
Auxiliar sanitario	8.210
Auxiliar femenino limpieza	8.210
Camarera	8.210
Aprendices de tercer y cuarto año	8.000
Aprendices de primer y segundo año	4.000
The state of the s	1.500

- Art. 68. Se modifica este artículo en ses normas 2.º y 6.º, las cuales quedarán redactadas del modo que sigue:
- «2.º En los demás servicios de exterior la jornada de trabajo será de siete veinte horas diarias.
- 6.ª Independientemente de las condiciones señaladas en las ornas anteriores, todos los trabajadores tendrán derecho a un descanso como mínimo de doce horas entre la terminación de la jornada diaria y el comienzo de la siguiente y a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, pudiendo computarsé ambos descansos por períodos de hasta cuatro semanas para los trabajadores que realicen su actividad en régimen de turnos.
 - Art. 76. Quedará redactado de la siguiente forma:
- -Art. 76. Domingos y festivos.-En materia de descanso en domingos y fiestas, se aplicarán las siguientes normas:
- 1. Los trabajadores de exterior cuya jornada de trabajo sea de siete veinte horas diárias, los destinados en el cerco de destilación con jornada de seis horas diárias, así como los trabajadores de interior durante los períodos en que con jornada de siete veinte horas diarias trabajen en el exterior, en virtud de la norma quinta del artículo 68, salvo los ocupados en todos los casos mencionados en trabajos excluidos o exceptuados de descanso sos mencionados en trabajos excluidos o exceptuados de descanso dominical, disfrutarán del oportuno descanso los domingos y días festivos. Cuando dicho personal estuviere ocupado en actividades exceptuadas de descanso dominical, disfrutará del oportuno descanso compensatorio por los domingos y días festivos en que preste servicio, procurándose, en todo caso, de acuerdo con las necesidades del servicio, que dicho personal no trabajo des domingos especialistes en cuando excepcionalmenta. trabaje dos domingos consecutivos, y cuando excepcionalmente

no pudiera darse diche descanso compensatorio se abonará la retribución correspondiente al día festivo trabajado con el 40

retribución correspondiente al dia lestivo trabajado con el appor 100 de recargo.

2.º A los trabajadores destinados en el servicio de hornos y en el interior, mientras presten su trabajo en los mismos, les serán compensados automáticamente les domingos y fiestas en que presten servicios con el descanso disfrutado por los mismos en los días en que por su régimen provisional de jornada de trabajo no trabajen sin que, consiguientemente, la Empresa deba darles, además, descanso compensatorio o satisfacerles recargo alguno, sobre sus retribuciones por los días de referencia. cargo alguno sobre sus retribuciones por los días de referencia trabajados.»

Art. 77. Se modifica totalmente mediante nueva redacción como a continuación se dice:

«Art. 77. Fiestas laborables.—Tendrán este carácter aquellas que determine, para cada año, la autoridad competente, considerándose las mismas retribuidas y como no recuperables, según la normativa vigente.»

Art. 78. Horas extraordinarias.—Se modifica el valor H en los servicios de exterior, en la forma que a continuación se in-

«Servicios de destilación y restantes servicios de exterior: H vale 6, para el cerco de destilación y 7,20 para el resto del exterior.»

Art. 79. Horas prestadas por el trabajador en servicio con jornada distinta a la del suyo habitual.—Se modifica el párrafo 3.º de este artículo en la forma siguiente:

Estas horas se pagarán al precio que resulte de dividir entre cuatro, cinco, seis y siete veinte según el caso, el salario-día definido en el artículo 73, parrafo primero. El procedimiento práctico de liquidación puede consistir en abonar un recargo por practico de inquidación puede consistir en abonar un recargo por cada hora de las trabajadas en esta clase, igual a la diferencia entre los precios calculados según la regla precedente, de la hora en el lugar de prestación real del trabajo y de la hora en el lugar habitual de trabajo.»

Art. 88. Permiso retribuido - Se modifica el apartado b) en la forma siguiente:

 b) Por enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge: tres días.

En este mismo artículo se incluye un nuevo apartado que dirá:

«e) Por traslado del domicilio habitual del trabajador: un · día.»

Art. 104. Faltas muy graves.—Se añadirá la siguiente:

25. La publicación de gacetilla, artículo periodístico o suelto que contenga datos o referencie situaciones de la Empresa que, al trascender al público, puedan perjudicar sus relaciones comerciales o revelar información sobre producción y costo que por su naturaleza es materia reservada.»

Art. 106. Prescripción.—Se modifica totalmente la actual redacción sustituyéndose por la siguiente:

Art. 106. Prescripción.—Las faltas leves prescribirán a los diez días, las graves a los veinte y las muy graves a los sesen-

Los plazos prescriptivos mencionados se contarán a partir de la fecha en que la Empresa tuvo conocimiento de la comisión de las faltas y, en todo caso, a los seis meses de haberse co-

Art. 107. En el número 2.º correspondiente a faltas graves, queda suprimida la sanción correspondiente a edisminución del período de vacaciones anuales retribuidas hasta el límite mínimo de siete días laborables por uno a tres años».

Disposiciones transitorias.—A continuación de las tres disposiciones transitorias existentes se incluyen la cuarta y la quinta, cuyos respectivos textos serán los siguientes:

Transitoria cuarta.—Pendientes de ser publicadas las normas que desarrollarán la Ley número 16/1976, de 8 de abril, así como la redacción y publicación de un texto refundido que comprenda las normas con fuerza de ley sobre relaciones laborales, una vez que se hayan dado las expresadas disposiciones y tex-tos legales se procederá a reformar los preceptos de la Regla-mentación presente a que haya lugar, con el fin de adaptar los mismos a la legislación vigente en la materia.

Transitoria quinta.-El Comité de Gerencia del Consejo de Transtoria quinta.—El Comite de Gerencia del Consejo de Administración ha acordado proponer al Ministerio de Hacienda la elevación de los gastos de locomoción y dietas para el personal reglamentado, acuerdo que una vez aprobado por el expresado Ministerio se pondrá en vigor incorporándose a la Reglamentativa en composiço de la reglamenta de la tación vigente.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

13492

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente 912-75/251, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica-de Cataluña, S. A.», con domicilio en calle Archs, 10, Barcelona, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora, y cumplidos los tramites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas; en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreo 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenaçión y defensa de la Industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Gerona a propuesta de la Sección correspondiente ha resuelto.

rona, a propuesta de la Sección correspondiente ha resuelto.

Autorizar a la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», la instalación de la línea de A. T. a E. T. «Eucaliptus», con el fin de empliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución, cuyas principales características son las siguientes:

Linea de A. T.

Origen de la línea. En el apoyo número 47 de la línea El Pasteral-San Feliu de Pallarols, Final de la misma: En la E. T. «Eucaliptus».

Término municipal a que afecta: Amer,
Tensión en KV.: 25.
Tipo de línea: Aérea, trifásica, de un solo circuito.
Longiud en kilómeros: 1,350.
Conducores: Aluminio-acero de 43,1 milímetros cuadrados de sección.

Material: Madera y hormigón, con aisladores de vidrio.

Estación transformadora

Tipo: Intemperie, sobre apoyo de hormigon, con transformador de 50 KVA, a 25/0,380-0,220 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta resolución. Gerona, 1 de marzo de 1976.—El Delegado provincial, Luis Dourdil Navarro.—9.262-C.

13493

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Ge-rona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente 728-75/246 incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», con domicilio en calle Archs, 10 Barcelona, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una linea de A. T. y estación transformadora establecimiento de una linea de A. T. y estación transformadora y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas; en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la Industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Gerona a propuesta de la Sección correspondiente ha resuelto.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto: Autorizar a la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», la instalación de la línea de A. T. a E. T. «Les Alzines» (provisional), con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución, cuyas principales caractarísticas son las siguientes:

Linea de A. T.

Origen de la línea: En el apoyo número 11 de la línea Paláu_Sacosta-Playa de Aro.

Final de la misma: En la E. T. Les Alzines (provisional). Término municipal a que afecta: Gerona. Tensión en KV.: 25.

Tipo de línea: Aérea, trifásica, de un solo circuito. Longitud en kilómetros: 0,270 Conductores: Aluminio-acero de 43,1 milímetros cuadrados

de sección. Material: Madera, con aisladores de vidrio.

Estación transformadora

Tipo: Intemperie, sobre un apoyo de hormigón, con transformador de 160 KVA. a 25/0,380-0,220 KV